

morena

DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017 – 2018 en el Estado de Guerrero; y

CONSIDERANDO

Primero. – Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles,

morena

aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate.

Adicionalmente, es indispensable señalar la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, la cual resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de

morena

entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.

Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.

Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.

La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.

Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos debe de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.

Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.

Las anterior, es consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente

morena

fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo expuesto, es claro que tanto la Sala Superior como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios del Estado de Guerrero.

Segundo. – Que, el día 8 de septiembre del 2017, inició el proceso electoral local 2017 – 2018, para elegir Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; en el Estado de Guerrero.

Tercero. – Que la selección final de candidaturas de MORENA a cargos de elección popular se deberá realizar de acuerdo con la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y/o encuesta, de conformidad con las bases y principios establecidas en el artículo 44, del Estatuto de MORENA; y

RESULTANDO

Primero. – Que con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018.

Segundo. – Que el 26 de diciembre de 2017 se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; en el Estado de Guerrero.

Tercero. – Que el día 31 de enero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas a Presidentes/as Municipales y Síndicos del Estado de Guerrero.

Cuarto. – Que en sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes.

morena

Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección del candidato/a idóneo/a que consolide la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios del Estado de Guerrero.

Quinto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Guerrero y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Municipios del Estado de Guerrero.

Sexto. - Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Guerrero:

NÚM	MUNICIPIO	PATERNO	MATERNO	NOMBRES	GÉNERO
1	ACATEPEC	ALFONSO	CANTÚ	JUANA	MUJER
2	AHUACUOTZINGO	MOCTEZUMA	RENDÓN	VÍCTOR	HOMBRE
3	AJUCHITLÁN	SALGADO	SANTANA	ROBERTO	HOMBRE
4	ALCOZAUCA	ORTIZ	VÁZQUEZ	ABEL	HOMBRE
5	ALPOYECA	FLORES	RENDÓN	IRMA VIRGEN	MUJER
6	APAXTLA DE CASTREJÓN	TÉLLEZ	BUSTOS	ROBERO	HOMBRE
7	ARCELIA	SARABIA	MENDOZA	HERÓN	HOMBRE
8	ATENANGO DEL RÍO	VALLE	SALGADO	MAGDALENA	MUJER
9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	HURTADO	CATALÁN	JAVIER	HOMBRE
10	ATLIXTAC	NAVA	CASTILLO	SILVANA	MUJER
11	AZOYÚ	LÓPEZ	CORTEZ	JOSÉ EFRÉN	HOMBRE

morena

12	BENITO JUÁREZ	MERAZA	PRUDENTE	GLAFIRA	MUJER
13	BUENAVISTA DE CUÉLLAR	BOTELLO	FIGUEROA	ALMA LILIA	MUJER
14	CHILAPA DE ÁLVAREZ	BELLO	SÁNCHEZ	ORENCIO	HOMBRE
15	COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA	MARTÍNEZ	DOMÍNGUEZ	RAFAEL	HOMBRE
16	COCHOAPA EL GRANDE	MARTÍNEZ	FLORES	CELESTINO	HOMBRE
17	COCULA	ALBARRÁN	MILLÁN	MARTHA	MUJER
18	COPALA	POBLETE	MENDOZA	XÓCHITL	MUJER
19	COPALILLO	ROSAS	DE JESÚS	CIRINO	HOMBRE
20	COPANATOYAC	VICTORIANO	ROMÁN	ESTELA	MUJER
21	COYUCA DE CATALÁN	VALLE	MEDRANO	MANUELA	MUJER
22	CUAJINICUILAPA	MARÍN	MENDOZA	OSCAR ALEJANDRO	HOMBRE
23	CUALÁC	CISNEROS	VÁZQUEZ	REINA	MUJER
24	CUAUTEPEC	CRUZ	ORTIZ	OTONIEL	HOMBRE
25	CUETZALA DEL PROGRESO	MENDOZA	DAMACIO	ELIZABETH	MUJER
26	CUTZAMALA DE PINZÓN	NAVARRO	RAYO	SERAPIO	HOMBRE
27	EDUARDO NERI	RENDÓN	CASTAÑON	JOSÉ LUIS	HOMBRE
28	FLORENCIO VILLAREAL	SALGADO	RODRÍGUEZ	ALBERTO	HOMBRE
29	GENERAL CANUTO NERI	REZA	RODRÍGUEZ	ALMA ROSA	MUJER
30	GENERAL HELIODORO CASTILLO	NERI	ROJAS	YOLANDA	MUJER
31	HUAMUXTITLÁN	MÉNDEZ	ROSALES	AURELIO	HOMBRE
32	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	MÚJICA	MARVAN	ALBA	MUJER
33	IGUALAPA	ONOFRE	MELO	EVARISTO	HOMBRE
34	ILIATENCO	VÁLDEZ	NICOLÁS	APOLINARIA	MUJER
35	IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	OCAMPO	BERNAL	NÉLIDA	MUJER
36	JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	NAVA	ADAME	GAUDENCIO	HOMBRE
37	JUAN R. ESCUDERO	RAMÍREZ	TERRONES	DELFINO	HOMBRE
38	JUCHITÁN	PARRAL	RAMÍREZ	MISAEAL	HOMBRE
39	LA UNIÓN DE ISIDRO MONTES DE OCA	ROSAS	AGUILAR	CUAHTÉMOC	HOMBRE
40	LEONARDO BRAVO	ÁVILA	VÉLEZ	LIDIA	MUJER
41	MALINALTEPEC	BRUNO	ARRIAGA	ABEL	HOMBRE
42	MÁRTIR DE CUILAPAN	MIRANDA	GUINTO	ARIADNA	MUJER
43	METLATONOC	VILLANUEVA	GALINDO	ZEFERINO	HOMBRE
44	MOCHITLÁN	GRANDE	VARGAS	MARÍA NORMA	MUJER
45	OLINALÁ	VÁZQUEZ	ESPINOZA	FILOMENO	HOMBRE
46	OMETEPEC	BASILIO	MELO	ORQUIDIA	MUJER
47	PEDRO ASCENCIO DE ALQUISIRAS	ARIAS	ALATORRE	IDALIA	MUJER
48	PETATLÁN	GALEANA	FLORES	FEDRA	MUJER
49	PILCAYA	FIGUEROA	NIETO	LEONOR	MUJER
50	PUNGARABATO	AVELLANEDA	PINEDA	LUIS	HOMBRE

morena

51	SAN LUIS ACATLÁN	CASTRO	RAMOS	LILIA ENEYDY	MUJER
52	SAN MARCOS	DAMIÁN	MARTÍNEZ	ANDRÉS DE JESÚS	HOMBRE
53	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	NAVA	ADAME	LEONARDA RUBI	MUJER
54	TAXCO DE ALARCON	DOMÍNGUEZ	SALGADO	JORGE	HOMBRE
55	TECOANAPA	ROQUE	RAMÍREZ	HENOS	HOMBRE
56	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	MILLÁN	LARA	MAYRA LIZETH	MUJER
57	TETIPAC	GÓMEZ	FIGUEROA	MARIO	HOMBRE
58	TIXTLA DE GUERRERO	ALCARAZ	MEDINA	EDGAR IGNACIO	HOMBRE
59	TLACOACHISTLAHUACA	TIBURCIO	CAYETANO	HERMELINDA	MUJER
60	TLACOAPA	GALEANA	SIXTO	GERMAN	HOMBRE
61	TLALCHAPA	REYNOSO	MARTÍNEZ	TERESA	MUJER
62	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	SÁNCHEZ	SÁNCHEZ	LISSET	MUJER
63	TLAPA DE COMONFORT	GARCÍA	MORALES	MARCO ANTONIO	HOMBRE
64	TLAPEHUALA	SANTAMARÍA	BAHENA	AURELIO	HOMBRE
65	XALPATLAHUAC	TAPIA	NORIEGA	VIRGINIA	MUJER
66	XOCHIHUEHUETLÁN	HERNÁNDEZ	VENEGAS	LEOPOLDINA	MUJER
67	XOCHISTLAHUACA	ROJAS	MORALES	CELERINO	HOMBRE
68	ZAPOTITLÁN TABLAS	MENTADO	BASILIO	ALEJANDRA	MUJER
69	ZIHUATANEJO DE AZUETA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	LETICIA	MUJER
70	ZIRÁNDARO DE LOS CHÁVEZ	PORTILLO	MENDOZA	GREGORIO	HOMBRE

Séptimo. – Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44, del Estatuto de MORENA.

Octavo. - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

morena

TRANSITORIO

Único. – Publíquese en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta sede nacional, para conocimiento de los interesados.

**Ciudad de México, a 02 de abril de 2018.
Comisión Nacional de Elecciones**